Expediente 2010-00351-99 (63001311000420100035199)

Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el anterior memorial se reconoce suficiente personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GALVIS, en presentación de la parte demandante, señor JOEL NOREÑA SERNA.

De otro lado y de acuerdo a la petición enviada al correo electrónico del juzgado por la parte activa, envíese por medio del centro de servicios judiciales las piezas procesales requeridas.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74e4b3cb26f1731ac61b63dd6ffe66f009adb7c935c13b4fa998a405ee1454b8
Documento generado en 14/04/2021 04:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 201800073-99 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q. Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores NORBEY ESCOBAR HINCAPIE Y MONICA RAMIREZ AYALA, se procede a APROBAR la diligencia de inventarios y avalúos, atendiendo, que durante el termino de traslado, no hubo ningún tipo de observación.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***72ed0f0291336016f383602b0f73a7d6c7e2fee401262e3a5fb0f8aee6f5157f***
Documento generado en 14/04/2021 04:08:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SENTENCIA No. 071
Rad. 201800073-99 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q. Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Estando a Despacho el expediente el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores NORBEY ESCOBAR HINCAPIE Y MONICA RAMIREZ AYALA, se procede a dictar sentencia, teniendo en cuenta que no hay activos, ni pasivos por partir. Por ende, por sustracción de materia, no hay lugar a ordenar partición. Pronunciamiento que se hace, de la siguiente manera:

HECHOS

Mediante auto del 25 de febrero de 2018, se admitió la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL subsanada, a continuación del dentro del proceso Verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por NORBEY ESCOBAR HINCAPIE contra MONICA RAMIREZ AYALA,

Se aclara el hecho de que, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde marzo 16 hasta el 30 junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19.

Realizado el emplazamiento del caso, y notificada la demandada, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos. habiéndose evacuado en audiencia celebrada el día veinticinco (25) del mes de marzo del año 2021, inventarios que fueron denunciados con ACTIVO Y PASIVO EN CEROS.

En el acta respectiva de audiencia, en aras del debido proceso y previo a impartir aprobación, se ordena correr traslado del Inventario de Bienes y Avalúos, por tres (03) días a la parte pasiva, termino dentro del cual, no se presentó pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que el Inventario de Bienes y Avalúos no cuenta con activo ni pasivo, esta judicatura considera que no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo y por sustracción de materia, procede a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal y ordenando la expedición de copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, sin que contra ella proceda recurso alguno por expreso mandato legal.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores NORBEY ESCOBAR HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 9.807.211 de La Tebaida Quindio, contra MONICA RAMIREZ AYALA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.499.283, expedida en La Tebaida, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Única de La Tebaida con Indicativo serial N° 2089323, en el de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2258672d403aa62c5b552f3967f9953b86de56ea088011f9e93b582cff77bb68***
Documento generado en 14/04/2021 04:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 63001311000420190014600
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Q., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte interesada, dentro del presente proceso de divorcio instaurado por el señor FERNEY HENAO VALENCIA contra BERENICE RIOS CEBALLOS, se procederá a ordenar el emplazamiento pedido, en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, se le dará aplicación a las normas antes citada para lo cual se efectuará el emplazamiento incluyendo el nombre de la persona a emplazar señora BERENICE RIOS CEBALLOS, las partes del proceso, su naturaleza, en inclusión que se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Lo que se efectuara por intermedio de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9007a8895d407aa7dae40aa3564c4b825af9c097acd9dfa552c26e614a0ff65
Documento generado en 14/04/2021 04:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2020-0060-99 (63001311000420200006099)
Ejecutivo
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la presente solicitud para demanda Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderada judicial por RUBY LOZANO HENAO, quien representa Al menor FELIPE MAYORGA LOZANO, en contra de FERNANDO MAYORGA JARAMILLO, al ser estudiada se observa que, se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 y 430 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: Admitir la demanda Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderada judicial por RUBY LOZANO HENAO, quien representa Al menor FELIPE MAYORGA LOZANO, en contra de FERNANDO MAYORGA JARAMILLO, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.*

***SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago, contra de FERNANDO MAYORGA JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas de alimentos:*

1. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2020*
2. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2020*
3. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de 2020*
4. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de 2020*
5. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de Julio de 2020*

6. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de Agosto de 2020*
7. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de Septiembre de 2020*
8. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de Octubre de 2020*
9. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de Noviembre de 2020*
10. *Por la suma de $263.100, por concepto de cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2020*
11. *Por la suma de $272.558, por concepto de cuota de alimentos del mes de Enero de 2021*
12. *La suma de $ 272.558 por concepto del excedente adeudado a la cuota de Febrero de 2021...*
13. *Por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación.*

14. Por los intereses de la mora sobre cada suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

***TERCERO** : Por las costas del proceso.*

***CUARTO**: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y entéresele que cuenta con el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbelo y sus anexos. (Resorte del interesado)*

***QUINTO**: Al Dr. SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d0565464db2983bfc12173b07e85237d340e659454ea381fc13b114f768b0ad
Documento generado en 14/04/2021 04:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Armenia, Q., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA NÚMERO 070

EXPEDIENTE 2020-00269-00

Procede a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por NELSON ENRIQUE ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.523.036 mediante apoderado judicial, contra DOLLY DEL SOCORRO ARTEAGA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.485.825, en el que las partes mediante escrito, manifiestan al despacho que acepta o se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Se entra entonces a decidir el proceso sin que concurran vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

El día 01 de noviembre de 1980, se celebró entre las partes matrimonio católico en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, matrimonio se inscribió mediante acta el día 24 de abril de 1981 en la Notaria Primera de Armenia Q.

Desde el día 03 de diciembre de 2018, las partes están separados de cuerpos, sin reconciliación.

Con el matrimonio se conformó una sociedad conyugal.

PRETENSIONES

Solicita en consecuencia se decrete la Cesación de los efectos Civiles de matrimonio católico, cada uno vivirá en domicilios separados, que no se establezcan alimentos a favor de ninguno de los cónyuges y se inscriba en el Registro Civil de Matrimonio de cada parte.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto del 10 de febrero de 2021, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente, y en el mismo escrito la parte pasiva acepto los hechos de la demanda, allegando expresión donde solicitan adecuar al mutuo acuerdo, la cual fue aceptada mediante auto de marzo 19 de 2021.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 98. Allanamiento a la demanda.

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar…

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandada la cual se allana a la causal invocada por el actor contemplada en el Art. 154 del Código Civil, numeral 8º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992. A la vez, atemperándose a la causal, señalada en el numeral 9 del artículo 154 del CC.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8 y 9.

La norma modificó la Ley 1 de 1976 -artículo 4, numeral 8- que había descrito la misma causal como consistente en "la separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años". Así, la Ley 25/92 -artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser "de hecho" y no solo judicialmente decretada. Tal es el texto vigente del artículo 154 del Código Civil.

La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, existente entre los señores NELSON ENRIQUE ALEGRIA en contra de DOLLY DEL SOCORRO ARTEAGA JIMENEZ.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley, momento en el cual podrá plasmar el acuerdo atinente a este aspecto.

Se aceptará el acuerdo frente a las obligaciones recíprocas; sin condena en costas por razón del allanamiento o acuerdo logrado entre las partes.

No se hará pronunciamiento respecto a la residencia separada de los cónyuges, por cuanto es apenas obvio que, si las partes no tienen calidad de cónyuges, no subsiste la obligación de cohabitación y tienen absoluta libertad para fijar su residencia.

Respecto a las costas no se fijan por no existir oposición.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aceptar o Aprobar el mutuo consenso, expresado por las partes, en relación con la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, Decretar LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores NELSON ENRIQUE ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.523.036 mediante apoderado judicial, contra DOLLY DEL SOCORRO ARTEAGA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.485.825 , por el Matrimonio Católico celebrado entre ellos el día 01 de noviembre de 1980 en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús y se inscribió mediante acta en la Notaria Primera de Armenia Quindío.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los cónyuges señores NELSON ENRIQUE ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.523.036 mediante *apoderado judicial, contra DOLLY DEL SOCORRO ARTEAGA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.485.825, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.*

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia. Residencias separadas, como de hecho lo es.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

SEXTO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

SEPTIMO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias una vez se expidan las copias a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
159ee020809ae341f2d120a1902410ffb27331767cc39bed505d9f695151219e
Documento generado en 14/04/2021 04:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ONSTANCIA SECRETARIAL: ***El día 24 de marzo de 2021,*** *a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos del anterior emplazamiento. Ninguna persona se pronunció.*

El día 12 de abril de 2021 vencieron los términos con que contaba la parte demandada DAHIANA GONZALEZ CARVAJAL, para pronunciarse sobre la demanda. No lo hizo guardo silencio.

Armenia, abril 14 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 2021.-00027-00 (63001311000420210002700)
Unión Marital de Hecho
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril quince (15) de dos mil veintiunos (2021)

Dentro de las presentes diligencias, conforme a la constancia secretarial, que antecede, téngase por no contestada la demanda, en relación con la integrante del extremo pasivo, señora DAHIANA GONZALEZ CARVAJAL.

Por otra parte, Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto a los herederos ***indeterminados*** *del causante JORGE ARIEL GONZALEZ ROMERO consecuente para tal fin se designa* ***al Dr. EFRAIN VASQUEZ AGUDELO, quien se puede ubicar en el correo: efrainvasquez2010@hotmail.com****, en aras de notificarle el* ***auto admisorio de la demanda*** *y conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso.*

Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6033f421ab7e6c0da414972a0ed4b8593e8638babea0a88a0a52862828644c0a
Documento generado en 14/04/2021 04:08:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica